



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2022-00569-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco de Bogotá.
Demandado	: Lubar Adriana Serrano Galvis.
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El **Banco de Bogotá S.A.** demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Lubar Adriana Serrano Galvis**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago [008 expediente electrónico].

Pagaré No. 1129570922.

1º La suma de **\$41.524.860** correspondiente al valor del capital.

2º Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **11 de mayo de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 18 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. El Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelara las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada, **Lubar Adriana Serrano Galvis**, se notificó por aviso de la orden de apremio, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** *"Falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor de contenido crediticio denominado pagaré 1129570922 (art 784 No. 4)."* **(ii)** *"Alteración del título valor de contenido crediticio denominado pagaré 1129570922 (art 784 No. 5)"* **(iii)** *"Extralimitación en la aplicación de las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré"* **(iv)** *"Falta de exigibilidad del título valor de contenido crediticio"*. [023 expediente electrónico c1].

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [025 expediente electrónico c1].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pág. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se ajusta con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, el cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, supuestos que conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, pues, ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibidem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el artículo 619 del Código de Comercio: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El **primer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuraron las excepciones denominadas "*Falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor de contenido crediticio denominado pagaré 1129570922 (art 784 No. 4).*" y "*Alteración del título valor de contenido crediticio denominado pagaré 1129570922 (Art 784 No. 5)*".

Los anteriores medios de defensa, se sustentaron en que: **(i)** Los títulos valores deben estar creados por quien es el obligado cambiario **(ii)** En la creación debe atenderse el requisito de la firma y además el de vinculación de la persona que lo crea, esto es, su nombre y número de identificación **(iii)** En el caso concreto se vinculó otra persona en el pagaré. **(iv)** Se alteró el número de identificación de la demandada, pues, en lugar de uno de los números (de identificación) se consignó una letra "que por inclinación parece más una letra t" **(vi)** La obligación no es cambiaria, razón por la cual debe demostrarse a través de un proceso diferente.

Frente a estas excepciones, la parte demandante precisó: **(i)** En el encabezado del pagaré como en la firma del mismo aparece el nombre y número de cedula de la demandada **(ii)** La acción cambiaria se dirigió en contra de la deudora. y **(iii)** no es posible evidenciar la falencia que describe en su medio de defensa el apoderado de la demandada [029 expediente electrónico].

4.1. Los artículos 621 y 625 del Código de Comercio refieren que los títulos valores deben contener, además de los requisitos especiales para cada título valor en particular, “la mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**”; y que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”. De este modo, el nacimiento del título-valor y de las obligaciones cambiarias únicamente ocurre cuando además de los requisitos especiales, se menciona el derecho incorporado, se firma y se entrega con la intención de hacerlo negociable”⁴

De conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 ibidem, los siguientes: “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento.”. Por su parte, el artículo 626, establece que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” y, a esto se suma que, “el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

4.2. Para resolver se advierte que la parte demandada supone que el título valor carece de sus requisitos formales y fue alterado debido a que se consignó en forma errónea su nombre y número de identificación, pues, se señaló una letra en lugar de un número.

Frente a los reparos del extremo pasivo, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré número **1129570922** que fue otorgado por **Lubar Adriana Serrano Galvis** [demandada] en favor de **Banco de Bogotá**.

En el texto del pagaré, en relación con la identificación de la otorgante, se consignó: **(i)** que la persona obligada al pago corresponde a “Lubar Adriana Serrano Galvis” **(ii)** En relación con su Cédula de Ciudadanía, se advierte que en la parte inicial del “pagaré” se registró un número de identificación. Sin embargo, de su revisión se extrae que el primer símbolo anotado (de aquel número de identificación) no corresponde a un número sino a una letra. **(iii)** Asimismo, en la parte final del pagaré, destinada para la firma, se consignó de nuevo el nombre y número de identificación de la otorgante: “Nombre Lubar Adriana Serrano Galvis (...) Tipo ID: Cédula de Ciudadanía N° ID. 1.129.570.922”. [Folio 96 a 98]

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. 29 de abril de 2016. Exp. 1100131030011-2013-00191-01. Mp. José Alfonso Isaza Dávila.

002Demanda]. **(iv)** Para finalizar, obra la firma impuesta por quien se identificó como **Lubar Adriana Serrano Galvis**.

Desde esta óptica se extrae que, la demandada consignó en forma correcta su nombre [**Lubar Adriana Serrano Galvis**] en el texto del pagaré. De igual forma, incorporó su número de identificación [**1.129.570.922**] y, como señal de obligarse al pago, impuso su firma. Situación que, permite advertir a plenitud el alcance del derecho que en el documento base de esta ejecución se incorporó, pues, al encontrarse en debida forma anotados los datos de identificación de la demandada en su antefirma -al punto que no discutió que estos se encuentren errados- y proceder a su creación mediante la respectiva suscripción, se resalta de manera clara a quien le corresponde cumplir las prestaciones que de forma literal se incorporaron en el título valor.

De ahí que, el cuestionamiento de la demandada consistente en que se anotó su nombre y número de cédula de manera equivocada decaen en el campo de la discusión teórica a partir de lo descrito en el título valor, pues, en su contenido se observa quien fue su otorgante, así como los demás aspectos principales, accesorios o conexos que componen el documento, generando así seguridad y certeza acerca de la extensión o contenido del derecho que en el título se expresa y, por ende, conforme al principio de **literalidad de los títulos valores** es evidente que la demandada figura como la persona que creó el instrumento cambiario.

4.3. Sumado a esto, la “demandada” no cumplió con la carga procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la **literalidad** del **pagaré** objeto de recaudo, pues, de acuerdo con el artículo 167 de la norma procesal: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen.

En efecto, al existir certeza de la identificación de la deudora en el título valor y que fue ella quien suscribió el mismo, al punto que no disputó dicha situación en la oportunidad procesal debida, en la ejecutada concurre la calidad de creadora del título valor y generadora de la obligación cambiaria, pues, su firma en el título valor la obliga de acuerdo con el tenor literal del documento, en especial, porque impuso su firma sin salvedad alguna.

Aunado esto, la certeza de quien firmó el título valor, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, lo hace eficaz y, por lo tanto, lo blindo con los beneficios que la ley le otorga, condición que, por igual, lo hace inmune al embate a través de la falsedad material

(alteración), pues, al aceptar la deudora que la firma obrante en ese escrito es de su autoría, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad. Presunción que, correspondía a la parte demandada desvirtuar con la demostración de la alteración en el contenido del título valor, carga que no cumplió, razón por la cual no se probó que se haya alterado físicamente el instrumento. Así las cosas, estas excepciones⁵ no prosperan.

5. El **segundo problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción denominada "*extralimitación en la aplicación de las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré*". sustentada en que: **(i)** La carta de instrucciones faculta para diligenciar el pagaré CR-216-1, sin embargo, el título valor ya se había identificado con pagaré número 1129570922. y **(ii)** Se dejaron unas instrucciones para llenar un documento diferente al presentado, por lo que, el título valor no es idóneo para el recaudo ejecutivo.

Frente a esta excepción la parte demandante precisó que: **(i)** El número CR-216-1 corresponde "al número con el que al interior del Banco es identificada la forma genérica, hojas folios, en las que se imprimen estos títulos valores" **(ii)** El pagaré y la carta de instrucciones integran un sólo documento firmado y aceptado por la demandada. y **(iii)** No es un requisito formal de los títulos valores estar identificado con determinada nomenclatura.

5.1. En este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por el suscriptor atendiendo las instrucciones por éste, **presumiéndose**, de conformidad con el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto**, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, pues, el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

⁵ "Falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor de contenido crediticio denominado pagaré 1129570922 (art 784 No. 4)." y "Alteración del título valor de contenido crediticio denominado pagaré 1129570922 (Art 784 No. 5)".

5.2. Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.**

Luego, debe el ejecutado acreditar: **(i)** Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. **(ii)** Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. **(iii)** Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. **(iv)** Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.⁶

5.3. Frente a los **anteriores requisitos**, en el caso concreto se advierte lo siguiente:

(i) Con la demanda se aportó pagaré número **1129570922** suscrito el 8 de abril de 2022 por **Lubar Adriana Serrano Galvis** [demandada]. En el cual se consignó: “por medio de la presente y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, los autorizó (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completas así...”. [Folio 96 a 101 002 expediente electrónico c1].

De este modo, está fuera de discusión que el pagaré aportado como base de la ejecución firmado por **Lubar Adriana Serrano Galvis** [demandada] a favor del **Banco de Bogotá** [demandante] se giró con espacios en blanco, tal y como se extrae de su texto.

(ii) En la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del “pagaré” se consignó que el otorgante autoriza al **Banco de Bogotá** para llenar los espacios en blanco. [Folio 96 a 101 002 expediente electrónico c1]. Frente al

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Civil de Decisión. 15 de julio de 2002. Mp. Marco Antonio Álvarez Gómez.

diligenciamiento del pagaré se consignó "los autorizó (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1".

(iii) La demandada afirmó que el título aportado no se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones. Inconformidad que sustentó así: *"el pagaré ya se había identificado en el formulario escrito de este como "pagaré No. 11295570922" descripción que debería ser la acertada dentro del cuerpo de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, pero al permitir otro número diferente al número del pagaré, la autorización que tenía el demandante era ninguna (...) se puede observar se dejaron instrucciones para llenar un documento diferente al cual se está presentando"*.

Sin embargo, de la carta de instrucciones se puede advertir que allí se autorizó al **Banco de Bogotá** para diligenciar el pagaré **CR-216-1**, identificación que coincide con el número consignado a pie de página en el título valor (visto en el lado inferior izquierdo), pues, allí también se indica "**CR-216-1**".

Aunado a esto, como lo indica la parte demandada en su contestación "el pagaré ya se había identificado en el formulario escrito como pagaré No. 11295570922", esto es, para su firma el título valor ya se había identificado con el número 11295570922. Situación que fue aceptada por la demandada, quien procedió a suscribirlo.

De allí que, **Lubar Adriana Serrano Galvis** no podía alegar que el pagaré se diligenció de manera incorrecta toda vez que fue ella misma quien autorizó el número consignado en el título valor previo a la suscripción del mismo. De igual forma, su excepción carece de toda fuerza demostrativa, porque ninguna prueba le sirve de soporte, en especial, cuando el número señalado en la carta de instrucciones también se consignó a pie de página del título valor.

En consecuencia, la parte demandada no aportó medio de convicción que permita concluir que el pagaré se diligenció de forma errónea o que se otorgaron instrucciones para "diligenciar" un pagaré diferente al presentado. Por lo que, se debe recordar que no basta "la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Expediente. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

Se recuerda que, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso establecen que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Circunstancia que representa una verdadera carga procesal que en el presente asunto la ejecutada desatendió generando así un resultado adverso a lo pretendido con la excepción de mérito.

(iv) Por último, se advierte que el instrumento se encuentra en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones, esto es, el Banco de Bogotá.

Así las cosas, la excepción aquí estudiada no está llamada a prosperar.

6. El **tercer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción denominada "*Falta de exigibilidad del título valor de contenido crediticio*"

En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción de *Falta de exigibilidad del título valor de contenido crediticio* sustentada en que: El título valor no es exigible por carencia y limitación en relación con el llenado de los espacios en blanco.

Frente a esta excepción la parte demandante no realizó un pronunciamiento expreso.

6.1. Para resolver, es importante anotar que de conformidad con el núm. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.). En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."⁸

Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de sustentar y probar la excepción en estudio, pues, el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho

⁸ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Téngase en cuenta que el extremo demandado no indicó siquiera hechos o circunstancias en las que respalda la excepción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

7. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito analizadas, es especial, teniendo en cuenta que la demandada en su contestación **no desconoció la existencia de la obligación cuyo pago aquí se demandó**. En consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 15 de julio de 2022. [008 expediente electrónico c1].

TERCERO. Decretar el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.600.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5486b00d15c3501d3ae9602d95dcedb04d4c0cd96e7f6268dc1b04f45b56ee7**

Documento generado en 14/03/2024 08:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>